

disposiciones de la mencionada Ley, ha tenido a bien autorizar la concesión al presupuesto de la Provincia de Ifni de los siguientes créditos extraordinarios:

1.º Por un importe de 3.851.720 pesetas a un concepto adicional «Plus circunstancial y gratificación complementaria, en las cuantías legalmente reconocidas», del capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones».

2.º Por la cantidad de 1.751.200 pesetas al concepto adicional «Plus circunstancial, gratificación complementaria, de vivienda y de destinos al personal subalterno de la Policía, en el modo y cuantía reconocidas por las disposiciones legales», en los mismos capítulo y artículo.

3.º Por la suma de 896.250 pesetas a un concepto adicional «Asignación de residencia sobre trienios del personal civil», en los mismos capítulo y artículo.

4.º Por 152.520 pesetas a un concepto adicional «Gratificación complementaria al personal del Magisterio Nacional, según Orden del Ministerio de Educación Nacional de 12 de enero último», en los mismos capítulo y artículo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*DECRETO 240/1963, de 7 de febrero, por el que se organiza la Dirección General de Industrias para la Construcción.*

El Decreto dos mil ochocientos doce mil novecientos sesenta y dos de diez de noviembre, por el que se reorganiza el Ministerio de Industria, crea en este Departamento, entre otras, la Dirección General de Industrias para la Construcción.

De acuerdo con la estructura sectorial del Ministerio, en la que se inspira dicho Decreto, la Dirección General de Industrias para la Construcción ha de asumir las funciones atribuidas a la suprimida Dirección General de Industria que tengan relación con el sector industrial correspondiente y aquellas otras que el Ministerio determine de entre las que sean propias del Departamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo primero. La Dirección General de Industrias para la Construcción, creada por Decreto dos mil ochocientos doce mil novecientos sesenta y dos de diez de noviembre, tendrá fundamentalmente las siguientes funciones dentro del sector formado por las empresas productoras de materiales de construcción y por las que tienen como objeto social elevar sobre el suelo alguna estructura o modificar las características topográficas naturales; dando lugar con dichas actividades a la creación de bienes que no pueden ser transferidos de un lugar a otro:

a) Estudiar y proponer medidas de diversos tipos que puedan ayudar a un mejor ordenamiento y desarrollo del sector, de acuerdo con la política industrial del Ministerio y teniendo presente los planes de construcción públicos y privados, tanto desde el punto de vista de corto como de largo plazo.

b) Ayudar y aconsejar a las industrias del sector para que puedan obtener el mayor beneficio posible de aquellas medidas que proporcionan incentivos, para una expansión industrial compatible con el Plan de Desarrollo.

c) Asesorar e informar a las empresas del sector, especialmente a las pequeñas y medianas, en materias relacionadas con los problemas que se les planteen para alcanzar una utilización óptima de sus recursos.

d) Colaborar con los Ministerios interesados en la construcción, con el fin de conseguir la mayor elevación posible del índice de productividad que estos Ministerios establezcan para las construcciones.

e) Elaborar estadísticas, en colaboración con la Dirección General de Estadística, de las actividades de los sectores mencionados en este artículo.

f) Vigilar, dentro de su sector, el cumplimiento de las medidas establecidas con carácter obligatorio, por el Ministerio de Industria.

g) Cualquier otra función que el Ministerio le atribuya de entre las que sean de la específica competencia del Departamento.

Artículo segundo. Además del titular del Centro directivo, podrá haber un Subdirector general nombrado y separado por Orden ministerial entre funcionarios de los Cuerpos Técnicos del Departamento, al que corresponderá sustituir al Director general en los casos de ausencia o enfermedad, representarle cuando así lo disponga, asistirle en cuanto proceda y realizar las funciones que en él se deleguen.

Artículo tercero. Para el mejor cumplimiento de su misión, la Dirección General de Industrias para la Construcción se estructura orgánicamente en Secciones, las cuales, dentro de sus sectores respectivos, realizarán las funciones enumeradas en el artículo primero bajo las denominaciones siguientes:

Sección primera. Cementos, Cales y Yesos.

Sección segunda. Vidrio. Cerámica y otros materiales de construcción.

Sección tercera. Empresas constructoras y auxiliares de la construcción.

Sección cuarta. Equipo industrial para la construcción.

Existirá también una Sección de Asuntos Generales Administrativos y un Gabinete de Estudios, cuyo Jefe, a todos los efectos, tendrá la categoría de Jefe de Sección.

Artículo cuarto. El Ministro de Industria dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,

GREGORIO LOPEZ-BRAVO DE CASTRO

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 241 1963, de 14 de febrero, por el que se suspende parcialmente, por tres meses, la aplicación de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas a la importación de aceite de cacahuete.*

Por Decreto de esta misma fecha ha sido elevado al dieciocho por ciento el tipo impositivo con que está gravada la importación de aceite de cacahuete en el Arancel de Aduanas.

Los efectos de la elevación de los derechos arancelarios deben ser aplazados hasta el momento en que la afluencia al mercado de otros aceites, especialmente el de oliva de producción nacional, reduzcan las posibilidades de alza de precios que puede ofrecer aquella elevación por la presión de una mayor oferta. A este fin es conveniente que el Gobierno haga uso de la facultad que le concede el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende parcialmente, por tres meses, la aplicación de los derechos establecidos a la importación de aceite de cacahuete en las partidas quince punto cero siete A dos a dos y A dos b dos del Arancel de Aduanas. La cuantía de la suspensión parcial se fija en la medida necesaria para que el tipo impositivo de los derechos arancelarios aplicables en el periodo de suspensión sea el cinco por ciento «ad valorem».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

ALBERTO ULLASTRES CALVO